

RADICACIÓN: 080014053003-2018 - 00107
PROCESO: VERBAL - INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO URUETA LOPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDYTERMINADOS DE ENRIQUE Y ERNESTO
SALCEDO RIVALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante memorial presentado en fecha 24 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 17 de agosto de la misma anualidad mediante la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resolvió rechazar el incidente de regulación de honorarios presentado.

Las recurrentes argumentan que el Juez de Primera instancia rechazó el incidente de regulación de honorarios por considerar que no se aportaron a la solicitud, las pruebas que se pretendían hacer valer y en las cuales se encuentra soportado el incidente.

Que en la solicitud de incidente de regulación de honorarios se indicó en el acápite de pruebas que se tuvieran en cuenta como pruebas de las peticiones los escritos de contestación de demandas presentados y que reposan dentro del expediente principal.

Afirmaron que las pruebas documentales tienen una función dirigida a demostrar los hechos presentados en la demanda, probar y acreditar los hechos y actuaciones generadas dentro del curso del proceso.

Que el argumento del a quo para rechazar el incidente de regulación de honorarios, vulnera el derecho al debido proceso de las incidentistas y desconoce las actuaciones y archivos procesales acreditados dentro del expediente que se tramita ante dicho juzgado, cuyas contestaciones fueron admitidas y tramitadas.

Por último manifestaron que no se podía determinar que el incidente de regulación de honorarios presentado en fecha 11 de agosto de 2023 no reunía los requisitos formales por falta de prueba, pues claramente en la solicitud se solicitó que se tuvieran como tales las actuaciones consistentes en las contestaciones de la demanda presentadas que reposan dentro del expediente, las cuales el juzgado no podía desconocer su existencia y constituyen prueba fehaciente de la labor efectuada por las incidentistas, razón por la cual solicitaron se repusiera el auto de fecha 17 de agosto de 2023, y en su lugar, se ordenara dar trámite de apertura del incidente de regulación de honorarios; y en el caso de no prosperar el recurso de reposición, conceder el de apelación ante el superior jerárquico con la finalidad que sea revocado el auto de fecha 17 de agosto de 2023 y se ordene dar apertura del incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechace de plano un incidente, en el caso que nos ocupa, el auto de fecha 17 de agosto de 2023 resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios por no satisfacer los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 1340 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 080014053003-2018 - 00107

PROCESO: VERBAL - INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO URUETA LOPEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDYTERMINADOS DE ENRIQUE Y ERNESTO SALCEDO RIVALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para interponer el recurso, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso establece que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición; en éste sentido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla profirió el auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios en fecha 17 de agosto de 2023 si el mismo fue publicado por estado del 18 de agosto de 2023, las recurrentes tenían hasta el día 24 de agosto de 2023 para presentar el recurso, siendo efectivamente presentado en ésta fecha, es decir dentro del término.

El incidente se encuentra definido como un asunto accesorio al proceso principal que guarda relación con él, el cual debe resolverse a través de una providencia, y es presentado ante el juez que se encuentra conociendo del proceso principal.

Debemos precisar que en 16 de julio de 2023, las profesionales del derecho presentan RENUNCIA al poder que les fuera otorgado:

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. Nº 22.436.970 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nº 103.147 del C.S. de la J., y **ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.1.045.688.614 de Barranquilla y T.P. No. 219.996 del C.S.J., mediante el presente, nos permitimos comunicar a su Despacho que, **RENUNCIAMOS AL PODER OTORGADO** por los señores **ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNANDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNANDEZ, MARTA MARIA VISBAL SALCEDO y NAPOLEON ARTURO SALCEDO ALTAMAR**, para ejercer su representación dentro del presente proceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Consecuente con ello, el juzgado tercero Civil Municipal de Barranquilla, e providencia de 04 de agosto de 2023, acepta la renuncia al mandato.-

Cómo bien se dice por el juzgado ad-quo, en su providencia de 25 de septiembre de 2023, con la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2023, que había rechazado el incidente de regulación de honorarios, éste y tipo de incidentes sólo procede en el caso de REVOCATORIA, al poder, por así disponerlo expresamente el artículo 76 del C. G del P., en su inciso 2º.

Véase que al tratar la norma, artículo 74 C.G del P., el tema de la renuncia en el inciso 4º., no hace extensiva la posibilidad de regulación de honorarios a éste {último evento, es decir a la renuncia presentada por el mismo abogado.-

Quiere lo anterior decir que en caso de renuncia se activa la competencia de los jueces laborales para resolver el asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 6º., del artículo 2o., del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que a la letra dice:

RADICACIÓN: 080014053003-2018 - 00107
PROCESO: VERBAL - INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO URUETA LOPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDYTERMINADOS DE ENRIQUE Y ERNESTO
SALCEDO RIVALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Siendo así las cosas, debemos decir que la decisión tomada por el juzgado ad-quo, en el sentido de rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios resulta acorde al procedimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR lo dispuesto por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en su providencia de 17 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54cc207ee73b7bda65cb3d848def5f701963fd7fc7b35f5c1cdb7a7ce4066a9e
Documento generado en 06/02/2024 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>